

## **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós

**Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2022 00552 00.**

Resuelve el Despacho la acción de tutela formulada por LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ; dentro de la cual se vinculó a los JUZGADOS 51 CIVIL MUNICIPAL y 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO, ambos de esta ciudad.

### **1. ANTECEDENTES**

**1.1.** La señora Garzón Lozano promovió acción de tutela en contra de la sede judicial convocada, para que se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y propiedad privada; y en consecuencia, solicitó que se ordene la suspensión de la diligencia de entrega de inmueble señalada para el 05 de diciembre de 2022 “...*hasta tanto se cumplan, con las previsiones tendientes a proteger los derechos del menor JOHAN ESTEBAN LOPEZ PEREZ, de 11 años de edad...*” .

**1.2.** Como fundamentos fácticos relevantes expuso, en resumen, que dentro del proceso No. 2018-1029 que cursó en el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, se comisionó al despacho accionado para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 39 No. 8 C -29, que en un principio fue programada para el 19 de octubre de 2021. En dicha diligencia, la accionante solicitó la suspensión de la misma, siendo negada por el juez comisionado, por lo que presentó apelación contra esa decisión.

Resuelta la alzada, la sede judicial convocada fijó fecha para el 11 de noviembre de este año, con el fin de adelantar la entrega ordenada; llegado el día de la diligencia, la actora nuevamente solicitó su suspensión, argumentando que convive con su nieto de 11 años. Sin embargo, su petición no fue aceptada, por lo que se señaló fecha de lanzamiento para el 05 de diciembre de 2022, lo que, en su sentir, transgrede las garantías constitucionales invocadas, al no tener en cuenta que el menor es un sujeto de especial protección.

Por lo anterior solicita, que, a través de la presente acción constitucional, se ordene la suspensión de la diligencia de entrega programada por el juzgado tutelado.

**1.3.** Asumido el conocimiento de la presente causa constitucional por parte de este estrado judicial, se dispuso oficiar al juzgado conminado y los vinculados para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo, remitieran copia de las actuaciones judiciales.

**1.4.** EL JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, allegó constancia de la notificación efectuada a los intervinientes dentro del Despacho Comisorio No. 0004-2020, y copia digital del expediente; e informó que el mismo fue librado por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso No. 2018-1029, de WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA contra LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble ubicado en la Calle 39 Sur No. 8C -29 Este de Bogotá.

Indicó que avocó conocimiento de la mentada comisión, y señaló fecha para el 05 de agosto de 2021, reprogramada para el 19 de octubre de este año. Ese día, LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO presentó oposición a la entrega, la que fue rechazada de plano; contra esa decisión, la opositora presentó recurso de apelación que fue decidido por el Juzgado 36 Civil del Circuito, quien confirmó la determinación cuestionada.

Retornadas las diligencias al despacho, fijó fecha para el 11 de noviembre de 2022 con el fin de practicar la diligencia; no obstante, la demandada no manifestó animo de entrega voluntaria, por lo que el juzgado ordenó la suspensión de la diligencia y otorgó un plazo para que se produjera la entrega voluntaria, a mas tardar el 04 de diciembre de este año, so pena de continuar con su práctica al día siguiente, a partir de las 02:30 p.m.

Considera que con las actuaciones adelantadas al interior de la labor encomendada, no se han transgredido los derechos fundamentales invocados, por cuanto se ha ceñido a los parámetros legales establecidos; además, concedió un plazo para la entrega del inmueble, y solo de ser necesario se continuará con la

diligencia de lanzamiento. Por lo tanto, solicitó la improcedencia de la tutela al no existir amenaza ni vulneración de los derechos de la actora.

**1.5.** EL JUZGADO 8° DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, informó que en ese despacho cursó el proceso de divorcio No. 11001311000820200000900 de WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA contra LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, dentro del cual se presentó una demanda de reconvención, por una unión marital de hecho existente entre las partes. Dentro de ese asunto, en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022, las partes acordaron decretar el divorcio del matrimonio civil, y el 15 de noviembre del año en curso, se declaró la unión marital de hecho, desde noviembre de 1999 al 14 de abril de 2006, decisión apelada por la demandada.

**1.6.** WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA demandante dentro del proceso No. 2018-1029, y quien fuera vinculado en el presente trámite constitucional en virtud de la notificación realizada por el juzgado accionado, señaló que la accionante despliega actuación con el fin de sustraerse del cumplimiento de la sentencia que ordenó la entrega del inmueble referido en la acción. Preciso que, dentro del proceso reivindicatorio, la demandada y aquí accionante, presentó contestación aduciendo los mismos hechos de la presente tutela, y ante la sentencia adversa no presentó recurso de apelación. Que al momento de practicarse la entrega, la actora presentó oposición, que fue rechazada de plano y contra esa decisión formuló apelación, la que fue resuelta por el juez natural.

Sostuvo que el juzgado accionado ha sido más que garantista dentro del asunto discutido, y que las actuaciones de la actora son maniobras desleales y dilatorias, por lo que solicitó la negación de la tutela.

**1.7.** Por su parte, el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL guardó silencio.

## **2. CONSIDERACIONES**

**2.1.** La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo

transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

No obstante, en materia de la acción de tutela, en principio no procede para cuestionar o controvertir actuaciones o providencias judiciales, puesto que se considera que ellas no pueden ser interferidas, modificadas o cambiadas por un juez ajeno al competente para conocer del proceso, criterio derivado de la naturaleza de la función pública de administrar justicia, ya que, conforme a los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, la precitada es una labor judicial que se cumple en forma independiente, desconcentrada y autónoma, en cuanto sólo está sometida al imperio de la ley, con lo que se busca proteger y garantizar la seguridad jurídica.

**2.2.** El presente trámite se inició principalmente por la presunta vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, frente a los cuales ha sostenido la Corte Constitucional:

*“Uno de los presupuestos esenciales de todo Estado, y en especial del Estado social de derecho, es el de contar con una debida administración de justicia. A través de ella, se protegen y se hacen efectivos los derechos, las libertades y las garantías de la población entera, y se definen igualmente las obligaciones y los deberes que le asisten a la administración y a los asociados. (...) Para el logro de esos cometidos, no sobra aclararlo, resulta indispensable la colaboración y la confianza de los particulares en sus instituciones y, por lo mismo, la demostración de parte de éstas de que pueden estar a la altura de su grave compromiso con la sociedad. Así, en lo que atañe a la administración de justicia, cada vez se reclama con mayor ahínco una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino que, además, respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.*

*(...)*

*Existe de esa manera una estrecha relación entre el acceso a la administración de justicia y el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas, no obstante, no puede perderse de vista que el contenido esencial de este último difiere del de aquél, puesto que éste se refiere no a la posibilidad de acceso a la jurisdicción ni a la obtención práctica de una respuesta jurídica a las pretensiones formuladas, sino a una razonable dimensión temporal del procedimiento necesario para resolver y ejecutar lo resuelto. Esta razonabilidad es establecida, en principio, por el legislador al expedir las normas que regulan los plazos para el desarrollo de los diferentes procesos y la adopción de las decisiones dentro de los mismos.*

*El Constituyente, coherente con el reconocimiento que hizo de estas garantías, estableció el siguiente mandato: “Los términos procesales se observaran con diligencia y su incumplimiento será sancionado”, del cual se infiere, tal y como lo ha precisado esta Corporación desde sus primeras providencias, que “la Constitución Política de 1991 está inspirada, entre otros muchos, en el propósito definido de erradicar la indeseable costumbre, extendida entre los jueces pero también entre otros funcionarios públicos, de incumplir los términos procesales acarreando a los destinatarios de la*

*administración de justicia toda suerte de perjuicios en el ejercicio de sus más elementales derechos<sup>1</sup>.”*

De conformidad con la jurisprudencia constitucional antes transcrita, es claro que el acceso a la administración de justicia, no solo se traduce en la posibilidad de acudir a las jurisdicción competente en uso de las acciones que resulten procedentes, sino además tener una efectiva protección de los derechos y garantías, y una pronta decisión de los conflictos, todo lo cual se debe realizar dando cumplimiento a los principios de celeridad y cumplimiento de los términos previstos para desarrollar las diferentes actuaciones judiciales.

**2.3.** En este asunto se observa que la accionante pretende que cese la presunta vulneración de sus derechos fundamentales, derivada de las actuaciones del juzgado accionado dentro del trámite del Despacho Comisorio No. 0004-2020, y consecuentemente, se suspenda la diligencia de entrega programada para el 05 de diciembre de 2022.

Frente a lo anterior, con las piezas procesales aportadas al expediente, observa este despacho que en el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, cursó el proceso Reivindicatorio No. 110014003051 2018 01029 00 de WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA contra LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, en el que se profirió sentencia del 20 de noviembre de 2019, resolviendo, entre otras,: i) declarar no probadas las excepciones planteadas por la pasiva, ii) que el dominio del inmueble ubicado en Calle 39 Sur No. 8C -29 Este de Bogotá le pertenece al demandante, iii) ordenar la reivindicación del bien a favor del demandante. Asimismo, se libró el despacho comisorio No. 004 del 24 de enero de 2020, que correspondió JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, a quien fue comisionada la práctica de la entrega del referido inmueble.

La diligencia fue desarrollada el 19 de octubre de 2021, en la cual la demandada LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, aquí accionante, presentó oposición, que fue rechazada de plano por el juzgado comisionado. Esa decisión fue objeto de apelación, la que fue resuelta en auto del 07 de junio de 2022 por el Juzgado 36 Civil del Circuito. Por lo anterior, la diligencia fue retomada el 11 de noviembre de 2022, frente a la cual, la accionante solicitó la suspensión. Dicha

---

<sup>1</sup> Sentencia T-747 de 2009

solicitud no fue acogida, por lo que, se señaló fecha para continuar el 05 de diciembre del año en curso, otorgando un plazo para la entrega voluntaria del inmueble.

Entonces, revisadas las actuaciones procesales adelantadas al interior del despacho comisorio en cuestión, delantamente advierte el despacho que los mismos han sido desplegados de conformidad con la ley, y las decisiones adoptadas dentro del proceso reivindicatorio No. 2018-1029, donde se ordenó la entrega del bien inmueble ubicado en Calle 39 Sur No. 8C -29 Este de Bogotá, por parte de LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO y a favor de WILSON ENRIQUE DÁVILA MOJICA. Además, la oposición presentada a la entrega fue rechazada y posteriormente resuelta por el Superior, quien confirmó su negación, en atención a lo establecido en el artículo 309 del C. G. del P., determinaciones que se advierten ajustadas a derecho.

Por lo tanto, el amparo frente a la suspensión solicitada por la actora, siendo la única pretensión en esta acción constitucional, será negado por improcedente, dado que no se evidencia ninguna conducta atribuible a la sede judicial accionada respecto de la cual se pueda determinar, siquiera, la presunta amenaza o violación de garantías fundamentales, pues, se itera, sus actuaciones han sido desarrolladas conforme a la ley; además, a la accionante se le ha garantizado su derecho de defensa, tanto al interior del proceso reivindicatorio, como dentro del trámite del despacho comisorio, como en efecto ocurrió, al punto que la promotora del amparo contó con la posibilidad de hacer uso de recursos ordinarios, frente a la diligencia de entrega. De manera que, la acción de tutela no puede concebirse como un mecanismo de defensa judicial adicional, alternativo o supletorio de las vías o caminos ordinarios para la tramitación de actuaciones judiciales.

Frente a lo anterior, es menester precisar que la Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que la acción de tutela no es un instrumento de defensa judicial adicional, alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho. Al respecto, el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). **Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales**<sup>2</sup>. (Se destacó).

### 3. CONCLUSIÓN

Las anteriores consideraciones muestran que aquí no se observa conducta activa u omisiva por parte del juzgado accionado que conlleve la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que el presente amparo constitucional será negado.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1.** Negar el amparo solicitado por LUZ ASTRID GARZÓN LOZANO, a través de apoderado judicial, en contra de JUZGADO 28 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**4.2.** Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Notifíquese y Cúmplase.  
El Juez,

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

DLR

---

<sup>2</sup> Sentencia T-1054/10

**Firmado Por:**  
**Luis Augusto Dueñas Barreto**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 025**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57259f12439e39cbc40bc8ea77958b35ba2c44ce04e55c87dccf05f669a04186**

Documento generado en 05/12/2022 07:49:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**